

# FIN DEL DERECHO EN LA IGLESIA

## A PROPOSITO DE UN LIBRO (\*)

Las siguientes páginas han sido provocadas por un libro titulado *Discorso generale sull'Ordinamento canonico*, del profesor, actualmente en la Universidad de Perusa, Pío FEDELE.

Me hallaba trabajando sobre el tema *Nulidad del acto jurídico en derecho canónico* cuando cayó en mis manos el libro del profesor FEDELE. Ya en la página 11 leí un párrafo que, en resumen, dice: "Quien quisiera estudiar el derecho canónico sirviéndose de los esquemas y categorías mentales con que se estudia el derecho estatal, se encontraría completamente rodeado de enigmas y misterios"; dándose la razón de que "la Iglesia constituye un hecho histórico único en el mundo sin punto de igualdad con otras figuras sociales".

Tales afirmaciones, que en gran parte son exactísimas, a mí, que entonces buscaba muchos conceptos, elaborados en el campo del derecho estatal casi exclusivamente, y que pensaba utilizar también en el canónico, me hicieron reflexionar sobre el alcance posible de las mismas. Sin embargo, seguí avanzando hasta ver de hallar afirmaciones concretas más inmediatamente atañentes a mi tema, y, en efecto, más adelante leo "que la voluntad de los miembros privados en el derecho de la Iglesia no tiene significación jurídica, ya que no se trata de obtener intereses privados:

*"Invero (p. 120) per il diritto canonico no puo ripetersi quanto é stato osservato per il diritto romano, che cioè la volontà entra come elemento essenziale nella ricerca della causa e nella valutazione degli effetti dei negozi."*

*"Una sola finalità (ib.) infatti il diritto della Chiesa si preoccupa de realizzare, quello d'indirizzare gli uomini verso il bene della salvezza delle anime."*

*"Pertanto (p. 121), l'ordinamento canonico tutela bensì la volontà individuale, no già pero per dare un riconoscimento giuridico agli acopi pratici che essa persegue."*

Esas afirmaciones, y otras, quizá más remotas, pero de las que fluían aquéllas, me hicieron caer en la cuenta de que la obrita revelaba toda una

(\*) Pío FIDELÉ, *Discorso generale sull'ordinamento canonico*, Padova, 1941.

concepción propia sobre el modo de explicar el fin del derecho de la Iglesia, a saber: que el fin propio del derecho en la Iglesia es la "salus animarum", en que está el bien común de ella (p. 106); así dice en la página 117: "Como hay coincidencia entre *salus animarum*, *ratio boni publici* y *utilitas publica*, así hay coincidencia entre *ratio peccati*, *periculum animarum* y *ratio boni publici*." Por eso los preceptos eclesiásticos piden la adhesión total del sujeto, no así los civiles (p. 37). Y, por lo mismo, también es natural que la Iglesia pueda mandar actos internos, los cuales se adaptan directamente al fin del orden jurídico propio (ib.).

No voy a reseñar el libro del profesor Pío FEDELE ni tampoco a refutarle en todos sus puntos, sino a exponer algunos conceptos sobre el derecho de la Iglesia, mostrando, en consecuencia, mi desacuerdo con varias de las afirmaciones que el insigne profesor sienta.

### 1. *Diferencia entre la Iglesia y el Estado*

El Estado es un cuerpo moral o jurídico; la Iglesia es además cuerpo místico.

En el cuerpo meramente moral, cual es el Estado, no hay sino un elemento unificante, que es externo, constituido, a saber, por la *autoridad*, que hace efectiva la unión de tendencia de los miembros al fin común, siendo el instrumento de que se valdrá para realizar su cometido el derecho o imperios objetivos. La unión entre la autoridad y los miembros es puramente externa.

En el cuerpo que es a la vez que moral, místico, la Iglesia, hay un doble elemento vinculante: el *externo*, constituido por la Jerarquía, para gobernar el *cuerpo moral visible*; y el *interno*, constituido inmediatamente por el mismo Espíritu de Cristo, que siendo cabeza en sentido propio, aunque místico de la Iglesia, penetra todo ese *cuerpo visible*, dándole por lo mismo una unión superior a la moral, o sea la que origina verdadero cuerpo, si bien no físico sí místico y espiritual; cuerpo que vive de una verdadera y real vida con Cristo Cabeza y por Cristo Cabeza.

*Relación entre lo social y lo místico.*—De la unión de los miembros con Cristo Cabeza, como de los sarmientos con la vid, surge la vida sobrenatural de la Iglesia, el cuerpo místico; pero esta unión y, por tanto, esa vida sobrenatural, Cristo no quiso establecerla sino por medio de una jerarquía. De ahí que al quitar por hipótesis los elementos jerárquicos y visibles, no subsistiría más la Iglesia de Cristo: "*nulla amplius supersit Ecclesia Christi*", expone FRANZELIN (1).

(1) *De Ecclesia Christi*, Roma, 1887, p. 360.

La Iglesia *visible* es el cuerpo místico de Cristo: la fe se recibe a través de la jerarquía infalible, que propone auténticamente las verdades que se deben creer; la gracia, a través de la misma, cuando administra los Sacramentos; la rectificación de las costumbres y la coordinación de los miembros, también a través de Ella, cuando preceptúa y legisla. Es decir: Cristo, Doctor, Sacerdote y Rey, no ha querido comunicar su doctrina y su gracia sino a través de esas junturas o arterias visibles, que son los distintos ministerios de que habla SAN PABLO (2).

Vemos, por tanto, la primera diferencia entre la Iglesia y el Estado: en su estructura. Su Santidad Pío XII la hace resaltar en la encíclica *Mystici Corporis* (3).

*Se sigue naturalmente diferencia en el fin.*—El fin del Estado es el característico de mero cuerpo moral, o sea por modo inmediato, la consecución del *bien común*, y precisamente en el orden exclusivamente natural (4).

El fin de la Iglesia, en cambio, corresponde a la sociedad que es a la vez Cuerpo Místico. Si en la sociedad civil el Príncipe en ningún sentido es fin, sino medio; en la Iglesia, al contrario, siendo Cristo Cabeza que infunde la vida sobrenatural, de ahí que la *glorificación* de Cristo, que derramó su sangre para darle esa vida, "*ut sibi ipsi exhiberet gloriosam Ecclesiam*" (5), es fin necesario de Ella, como lo es en último término la *gloria* de Dios: "*Omnia vestra sunt; sive Paulus, sive Cephas, sive Apollo... vos autem Christi, Christus autem Dei*" (6). Y, en verdad, esta gloria es la que vemos seguirse del ministerio múltiple de la Iglesia: gloria de Cristo, Doctor, Sacerdote, Rey; y, por último, la gloria de Dios.

Mirando, en cambio, la Iglesia como sociedad propiamente tal, que no deja de serlo por ser cuerpo místico, ha de tener por necesidad como fin *un bien común*, como dijimos que lo tenía el Estado; el cual formalmente obtenga con la cooperación o tendencia de los miembros *ad unum*, sostenida o efectuada por el derecho. Y con esto hemos llegado al punto principal que queríamos actuar.

## 2. Fin del derecho de la Iglesia

Fin de la Iglesia con respecto a los miembros es la santificación de los mismos, y, por último, su salvación eterna. Ahora bien, siendo éste un fin

(2) *Eph.*, IV, 11: "Ipse dedit quosdam quidem apostolos."

(3) AAS, XXXIV (1943), 223.

(4) SUÁREZ, *De Legibus*, IV, IV, 8, 2.

(5) *Eph.*, V, 27.

(6) 1 *Cor.*, III, 22.

ético, ¿podremos decir que es fin específica o inmediatamente de un orden jurídico?, aquí, ¿del orden jurídico de la Iglesia? ¿Es lo mismo hablar del fin de la Iglesia que hablar del fin específico y formal del derecho de la Iglesia? No lo parece. Toda la vida divina se comunica por medio del auténtico magisterio, del sacerdocio y del régimen. El fin de la triple potestad constituye adecuadamente el fin ético, o sea la purificación de las almas y su elevación a un nuevo ser sobrenatural; pero no cabe duda que cada una de las tres potestades tiene su fin específico y formal inmediato: por la potestad de enseñar y la sacerdotal se empieza y se consuma inmediatamente la obra de incorporación a Cristo: la fe es "*initium et radix justificationis*", la gracia, causa formal de la misma (7), y así la santificación y salvación de los fieles; mas el fin inmediato de la potestad de régimen lo especifica el Papa Pío XII en la *Mystici Corporis* (8): *ut nempe saluiferum redemptionis opus hisce in terris perennaret*. Hacer perenne en la tierra la obra salvadora de la redención. El fin remoto es el mismo que en las demás potestades; pero el inmediato o específico es distinto: la consolidación y perfección del cuerpo social. Como a tal cuerpo social Cristo le dió el elemento coordinador indispensable, la autoridad. En este sentido, la colaboración de los miembros es necesaria por voluntad del Fundador; porque sólo así cabe hablar de sociedad y de fin común (9). Según esto, la *salus animarum* ¿será el fin inmediato y, por tanto, común del derecho en la Iglesia?, es decir, de la potestad de régimen? Salta a la vista que no. Este es el fin ético, adecuado de la triple potestad, no el específico, inmediato de la de régimen, o sea del derecho eclesiástico (10). La *salus animarum* es un fin trascendente, término para el que el fin común o jurídico estricto es medio. Dice a este propósito STRAUB (11): "*Ad Ecclesiam convenire meram qualitatem mediū ad finem coniunctionis cum Deo nunc et perpetuo obtinendae, quod medium desitutum sit fine satis procurato.*" El fin, pues, común, propio, inmediato del derecho es otro: ordenar las funciones diversas de los miembros en la Iglesia y cuantos medios de santificación Ella posee, ya directos: sacramentos, magisterio, prácticas piadosas diversas; ya indirectos: bienes materiales necesarios; como asimismo los medios negativos: cortar escándalos y discordias que pongan en peli-

(7) Trid., sess. VI, c. 8 (Rom. III, 22-24).

(8) AAS, 35 (1943), p. 224.

(9) Cfr. L. RODRIGO, *Prælectiones Theolog. mor.*, Santander, 1944, p. 76.

(10) SUÁREZ, *De Legibus*, IV, 12, 8, afirma que el legislador humano proplamente puede mandar actos sólo en orden ad communitatem; por eso, los externos y no los internos "*nam actus interiores proprie non pertinent ad communitatem, sed ad privatam uniuscuiusque salutem vel damnationem*".

(11) *De Ecclesia Christi*, Oeniponte, 1912, p. 254.

gro el fin personal que cada miembro debe obtener; en una palabra: *establecer* aquel orden externo propicio, y aquella disposición más apta de los medios visibles, con que Cristo quiere vivificar sobrenaturalmente a su Iglesia; para que cada miembro pueda así más convenientemente obtener su personal incorporación a Cristo. Ese es el fin formalmente jurídico de la Iglesia.

La *salus animarum*, hemos dicho, no es fin *juridico* específicamente, sino *ético*, porque es fin trascendente, no *común*. Bien ha dicho ORIO GIACCHI (12): "La *salus animarum* occupa il posto di un scopo, che come tale no é entro tale ordinamento (el *juridico*) ma al di là di esso, anzi non é tanto uno scopo quanto l'scopo, l'emento *metagiuridico*, al quale tutto il complesso della giuridicità canonica deve tendere, ed in cui deve alla fine realizzarsi." La *salus animarum* no la adquiere la Iglesia, sino las personas que son miembros de Ella; en cambio, el fin *común* no lo adquiere cada una de las personas, sino la Iglesia como sociedad: es fin propio, inmanente a Ella. Si lo ha de conseguir la Iglesia con la colaboración de todos los miembros, ese fin debe ser externo, visible, y por eso *juridico*: sólo en lo visible es posible la unión social de los hombres; Cristo ha dicho "*Regnum meum non est de hoc mundo*", es decir: su reino adecuadamente se ordena a un fin *ético* (13), pero el reino de Cristo *está en este mundo*, sobre la roca de Pedro y debe constituirse y ordenarse en el desarrollo de su actividad social.

Por lo expuesto se entiende que el Derecho canónico como tal, o sea, el que fluye de la potestad visible de la Iglesia, no es divino, sino humano: Dice SUÁREZ, rechazando la posición de los que afirman ser la ley canónica divina: "*Re tamen vera humanae sunt (leges ecclesiasticae seu canonicae)... et ratio est quia per voluntatem humanam proxime constituuntur*" (14); y D'ANNIBALE (15) se expresa así: "*Ius humanum aliud est ecclesiasticum, aliud civile. Utrumque moderatur iura et obligationes inter cives et cives; inter cives et principem*". Tiene, por tanto, la Iglesia un foro propio *externo*, público; por medio del cual, lo mismo que la sociedad civil (16), trata de relacionar los súbditos entre sí (*relación jurídica*) a fin

(12) *Il matrimonio della Chiesa in un recente discorso di Pio XII*; en "Vita e Pensiero", XXVII (1941), p. 480.

(13) A este fin remoto se refiere SUÁREZ siempre que trata de distinguir las dos sociedades perfectas, espiritual y temporal por sus fines; y dice que el de la Iglesia es la salvación de las almas y la remoción del pecado. *De Legibus*, I, VII, 3; IV, I, 8; IV, VIII, 2.

(14) *De Legibus*, I, III, 21; cfr. asimismo el Proemio del libro III.

(15) *Summula Theol. mor.*, pars prima, Mediolani, 1881, p. 156.

(16) Salvo que en la Iglesia el fin *proprio* trascendente o personal es la santificación y salvación de las almas, o sea fin espiritual; y, por lo tanto, el fin común de su foro externo tiende a eso; mientras que en el Estado su fin propio es material.

de que ellos en consecuencia puedan convenientemente relacionarse con Dios (*relación puramente ética*). Las leyes eclesiásticas, por tanto, de sí no parece que deban necesariamente requerir la adhesión total, sino sólo aquella adhesión que basta para favorecer y no dificultar la vida de la comunidad social, es decir, la vida externa (17).

Cierto es que la Iglesia tiene, además, el fin ético como *directo* e inmediato, que no tiene el Estado; bajo ese aspecto, sin embargo, posee el segundo foro, foro meramente interno, o de la conciencia, donde la ley *divina* vige como tal, relacionando al hombre con Dios directamente (18); donde el poder no es propio, sino vicario.

### 3. *Naturaleza de la potestad legislativa*

La potestad eclesiástica es sobrenatural: *a*) en cuanto a su origen, ya que no es connatural al hombre por sola creación; *b*) en cuanto a su fin remoto, que es la santidad de los fieles, y después la felicidad eterna de los mismos (19), pero no en cuanto a su materia *directa*. Esta, en efecto, está constituida por *los actos* de los miembros con relación a los otros miembros, y a la misma sociedad; ahora bien, tales actos no piden ser realizados informados por la gracia, y dirigidos directamente a Dios (si bien por otro motivo lo deben ser), porque son de orden meramente natural. Dice a propósito SUÁREZ: "*Hi (consecratio Corporis Christi, sanctificatio Corporis mystici) non sunt effectus potestatis exterioris iurisdictionis, de qua nunc agimus, sed potestatis ordinis et quoad remissionem peccatorum, potestatis iurisdictionis in foro poenitentiae. Hic autem agimus de iurisdictione in foro externo ecclesiastico, in quo non videntur dari effectus vel actus supernaturales*" (20). Así se explica el enigma de que no sea propio de la Iglesia preceptuar actos internos. Cierto es, como afirma SUÁREZ (21), que Cristo pudo haber dado esta potestad a la Iglesia, pero entonces ninguna autoridad humana la hubiera podido recibir como propia, sino como vicaria (22); y bajo una sanción puramente ética o ultraterrena, es decir: no podríamos calificar tales disposiciones como leyes humanas, cual hemos dicho que son las eclesiásticas; no se trataría entonces de sociedad, que es de suyo unión visible. Para atender a la *santificación directa* de cada

(17) Véase SUÁREZ, *De Legibus*, IV, XVII, 2, y libros precedentes adonde remite; BILLOT, *De Ecclesia Christi*, Romae, 1927, p. 467.

(18) Cfr. SUÁREZ, *De Legibus*, IV, XII, 10.

(19) SUÁREZ, *De Legibus*, IV, I, 8; IV, VIII, 2.

(20) *De Legibus*, IV, II, 12.

(21) *De Legibus*, IV, XII, 7 q 10.

(22) Cfr. WERNZ, *Ius decretalium*, I, Prati, 1913, p. 117; D'ANIBALE, o. c., par. I, p. 157.

una de las almas, la Iglesia usa de la potestad vicaria. La santificación no se obtiene sino con la adhesión interna de la voluntad; mas por eso la potestad que a ella se refiere inmediatamente es no propia, sino vicaria de la divina; se trata de un foro distinto de aquel por el que la Iglesia se gobierna socialmente. Así se explica que cuando a una obligación divina se añade además la eclesiástica, es decir, cuando una obligación divina se hace además eclesiástica, la Iglesia no sanciona sino la violación externa. Véase un ejemplo: después de haber sido definida la *Inmaculada Concepción de la Virgen María* (23), se añade: “Quapropter si quis secus ac a Nobis definitum est... praesumpserit corde sentire, ii noverint se proprio iudicio condemnatos, ac praeterea facto ipso suo semet *poenis a iure statutis subüicere, si, quod corde sentiunt, verbo ac scripto vel alio quovis externo modo significare ausi fuerint*”.

La diferencia, por tanto, que se dice existir entre el Derecho canónico y civil, a causa de la “supernaturalidad” del primero, está, aparte del origen, en el fin personal al que se ordenan: espiritual y eterno el primero; material temporal el segundo. De ahí se seguirá que el objeto concreto de ambos derechos ha de ser distinto; o si el mismo, en un raso será considerado por el aspecto que ayuda al fin espiritual, en el otro, por el que mira al fin material.

La conveniencia entre ambos derechos está en que ambos son *derecho humano*; ambos se ejercen sobre actos entitativamente naturales; y producen como término inmediato frutos externos, en sí naturales: el establecimiento y gobierno de la Iglesia son frutos completamente naturales, aunque, como dice FRANZELIN (24), *manifiesten o ayuden* a producir los frutos sobrenaturales.

La dificultad se halla ahora en precisar si la conveniencia entre ambos derechos permite analogía de conceptos jurídicos. Es de notar que el Derecho canónico tiene un límite más que el estatal en sus movimientos conceptuales, el cual está constituido por los elementos divino-positivos; éstos, en cierto campo, le marcan rumbo inmutable. En cambio, por lo que toca al Derecho natural, el límite es común, y existe del mismo modo en orden al Derecho canónico que en orden al Derecho civil. En efecto: contra lo que se ha dicho (frecuentemente Fedele en su discurso), que la *aequitas romana* es muy distinta de la *canónica*: aquélla defensora del individuo; ésta, defensora de la Iglesia como sociedad, se debe sostener que también en la Iglesia la *aequitas* defiende al individuo, por ser siempre el in-

(23) *Bula Ineffabilis* (DENZINGER BANWART, *Enchiridion dogmaticum*, n. 1.641).

(24) *De Ecclesia Christi*, p. 359.

dividuo la última y trascendental razón de todo derecho y de toda sociedad.

*La voluntad y la salus animarum.* — La razón porque P. Fedele niega todo carácter de derecho privado al canónico es porque hace fin común de la Iglesia la *salus animarum*. Y no repara en que si hay un negocio en que la personalidad y voluntad privada tenga más parte, es en el negocio de este bien supremo e integral de la persona humana, su perfección última. El fin ético es completamente personal. Acaso no lo sería en la hipótesis de que la Iglesia no hubiese sido constituida sociedad, como expone FRANZELIN: "*Potuit Deus revelationem et religionem suam supernaturalem ita dare hominibus, ut singulos ipse per se revelatione aut inspiratione immediata constitueret prophetas in doctrina, sanctos in disciplina, sacerdotes in divino cultu sufficientes; adeoque nullo authentico magisterio, nullo divinitus instituto regimine, nullo peculiari sacerdotio coniuncto?*" Pues lo mismo debemos sostener, aunque la Iglesia haya sido fundada como sociedad. La Iglesia-sociedad, con todo lo que comprende, con su fin común, etc., es medio para el fin personal de la *salus animarum*.

De aquí se sigue que, si *la voluntad es elemento primordial* en el campo civil; donde, por darse fines prácticos materiales vinculados equitativamente a la persona humana, constituye aquélla una valla a la ley positiva; aun más debe la ley positiva tomarla bajo su defensa, ya que de este modo realiza el bien común, *la voluntad sigue siendo primordial*, y más todavía en el campo canónico, precisamente por su relación con el fin trascendente, pero propio, *la salvación de las almas*. No puede, por consiguiente, interpretarse la invalidez del matrimonio debida al miedo (can. 1.087 § 1) como medio de repeler una injuria; sino más bien como medio de salvar la libertad. El repeler la injuria, castigando al culpable de ella, es accesorio y consiguiente.

Igualmente inexacto es el atribuir la insubstituibilidad absoluta del mismo consentimiento matrimonial, que afirma el canon 1.081 § 1, a una razón de carácter meramente público, a saber: para defender la validez o invalidez de un sacramento; y no también por las graves consecuencias matrimoniales a las que Dios no ha querido someter las partes bajo el sello de un sacramento, sino con consentimiento de las mismas.

Por fin, parece un error decir que cuando el Derecho canónico manda ejecutar las últimas voluntades, ello sea para evitar de ese modo el pecado del *ejecutor*; y no más bien por el respeto a la voluntad del testador, la

cual ni el Sumo Príncipe de la Iglesia, el Papa, puede cambiar sin justa causa (25).

#### 4. Conclusión

Es sabido que la ley civil de dos maneras realiza el bien común: favoreciendo directamente los individuos particulares, el cual favor redundará así en bien general, común; o condicionando y cercenando libertades y bienes individuales, con el fin de atender de una manera inmediata al mismo bien común. Como el fin común es el que prevalece, la autoridad puede poner a la voluntad individual los límites necesarios para su obtención, viniendo así las prohibiciones, condiciones, invalidaciones. Ahora bien, a primera vista nos encontramos con una dificultad insuperable para aplicar el mismo principio a la ley de la Iglesia. La potestad eclesiástica, en efecto, tiene como fin, si bien remoto, propio, de carácter absoluto, la salvación de *cada una* de las almas; y además tiene disposiciones positivo-divinas, que están por encima de las humanas. ¿No dificultan tales límites la libertad de movimientos, que es completa en el campo civil? Puede responderse lo siguiente: La salvación de cada una de las almas es tenida en cuenta por la potestad de régimen eclesiástica, pero no constituye su fin *inmediato*; su fin inmediato es previo: constituir la Iglesia, organizarla, administrarla, crear para los que *han de salvarse* condiciones favorables. Rige, por tanto, los actos de los súbditos que son previos, actos de régimen, de administración, que constituyen o impiden las condiciones propias a la posición de los actos éticos directamente propios o ajenos.

De este modo cae la dificultad de que la Iglesia-*sociedad* no puede nunca sacrificar el bien individual por atender al común: si se dice que la Iglesia no puede establecer disposiciones directamente opuestas a la salvación de las almas, se responde que en la misma situación se halla la potestad civil; si se dice que la Iglesia no puede sacrificar conveniencias y actos previos, aunque relacionados en último término, con la salvación de un individuo, se responde que no es exacto; una vez que tales actos, como previos, son naturales y, por tanto, subordinados al bien común. Tales actos pueden ser condicionados, modificados por la autoridad de régimen. Son actos, en cuanto objeto de la ley humana, naturales y, por lo mismo, objeto de la jurisdicción externa, sin más límite que la ética y las disposiciones divino-positivas.

(25) "*Testator est dominus suorum honorum, de quibus pro suo dominio ad certum usum disposuit. Erro R. Pontifex pro suo alto dominio, vel plenitudine potestatis nequit absque iusta causa dispositionem testatoris infirmare aut commutare.*" WERNZ, *Ius Decretalium*, t. III, Romae, 1901, p. 319. Véase el c. 1.514.

Estas disposiciones divino-positivas estrechan ciertamente las atribuciones de la potestad legislativa eclesiástica, máxime en lo que se refiere a la parte constitucional, a la materia, forma y administración de los sacramentos, al Sacrificio de la Misa: no puede aquí la autoridad establecer conceptos nuevos jurídicos, no puede determinar a su arbitrio conceptos, nulidades, efectos sociales de los actos; sin embargo, aun en este mismo orden completamente especial, sin equivalente en las sociedades puramente naturales, la ley divina deja varios elementos jurídicos indeterminados; en cuyo caso vuelve la autoridad eclesiástica a condicionar los actos, establecer inhabilidades, en modo análogo al de todo campo jurídico.

Por tanto, *fin inmediato* del derecho en la Iglesia: ordenar los actos de los miembros en cuanto naturales y externos, es decir, en cuanto dicen relación entre unos y otros, o entre ellos y la jerarquía legítima; no dirigir los actos de los miembros a Dios, o sea, en cuanto sobrenaturales.

*Primera consecuencia.*—La adhesión interna no le atañe directamente, a no ser en aquellos actos cuyo valor substancial en el mismo orden externo arranca de lo interno, v. gr., consentimiento en el matrimonio, sinceridad en la confesión anual, etc.

*Segunda consecuencia.*—Los actos en cuanto naturales, externos, pueden entrar en los mismos moldes o formas positivas teóricas de todo derecho civil debidamente acomodado al natural, a no ser que preexista alguna disposición divino-positiva.

*Tercera consecuencia.*—El fin *ético*, o salvación de las almas, no pone el derecho de la Iglesia, por lo que toca a la teoría de esquemas jurídicos, en terreno *técnicamente* diverso del civil; porque el fin ético es fin *inmediato* de la potestad de enseñar, santificar, sacrificar; sólo *mediato*, de la jurisdiccional (legislativa, judicial, punitiva). Los actos, pues, de los miembros, en cuanto dicen relación a otros, son jurídicos, y están sujetos por eso a las modificaciones, privaciones y sacrificios que pida el bien común.

OLIS ROBLEDA, S. J.

Catedrático de la Universidad Pontificia de Comillas